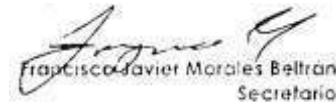


**Pase al Despacho:** Hoy 17 de julio de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-387-00**. Informando que mediante el PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y mediante el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 y se recibió solicitud a través de correo electrónico de la parte ejecutante



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Frente al memorial allegado el pasado 06 de julio del año que avanza por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la expedición del oficio para concretar la medida cautelar decretada a través del ordinal quinto del auto calendado del 25 de enero del 2018 referente al embargo de un remanente, por considerar la profesional del derecho que la medida no ha sido inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-113366, estese a lo resuelto en el auto fechado del 25 de noviembre de 2019 (fl. 80), reiterando nuevamente a la memorialista que la medida cautelar decretada consiste en el embargo del remanente que pudiera llegar a existir dentro del **proceso 2016-1557 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal**, cautela que fue tenida en cuenta como se desprende del escrito visto a folio 34 de este proceso.

Remítase por secretaria **Link** a la parte ejecutante compartiendo el expediente en su totalidad.

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 23, hoy 03/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

CBRC

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6ae22a84b3110c5decc12521e7ea09b6a0890cc8f51f5f09f08e74dd2bf1d1**  
Documento generado en 31/07/2020 02:47:35 p.m.

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00129-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARTHA LUCY VERGARA GUABAVE** identificada con la C.C. 23.724.882, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA LUCY VERGARA GUABAVE** identificada con la C.C. 23.724.882 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del

presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/I2

Código de verificación: **4acf8e6299582036be1f1b1a9c037fa49fb3f5182d190da9401cb321653ab87**  
 Documento generado en 30/07/2020 08:51:59 p.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00130-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **BELEN ROMERO TORRES** identificado con la C.C. 47.427.142, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BELEN ROMERO TORRES** identificado con la C.C. 47.427.142, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del

presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b34a33398640a6dd96729c1754103d249a067509dde1bd2a13eada3b73b04**

Documento generado en 30/07/2020 08:52:47 p.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00131-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FLOR DEISY GONZALEZ VARGAS** identificada con la C.C. 47.428.283, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FLOR DEISY GONZALEZ VARGAS** identificada con la C.C. 47.428.283, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del

presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza



Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb26b1f17dc5782feedefef3c2ac449a6895df09b6bd0815a1a8e73a8a60a718**  
 Documento generado en 30/07/2020 08:53:20 p.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00132-00**. Se Consulta Rues de la Sociedad Protección S.A., el cual pude ser consultado por las partes a través del aplicativo Tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARLENI CARVAJAL BASTILLA** identificada con la C.C. 24.226.731, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

• **Integración de Litis consorcio necesario de la parte pasiva**

Teniendo en cuenta los anexos aportados en la demanda, se evidencia una primera afiliación a Colmena (folio 23), en consecuencia, se ordenará vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, con Nit. 800138188-1 como Litis consorcio necesario de la parte pasiva, con las mismas obligaciones que la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del CGP, por remisión analógica del artículo 145 del estatuto procesal laboral, que señala: “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A** como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARLENI CARVAJAL BASTILLA** identificada con la C.C. 24.226.731 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".*

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**QUINTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

Resáltese a las demandadas que *"Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"* (Acuerdo 806 de 2020).

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Fjmb

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f95a51d1ae8a899aac671231c71a328f44f326400719d87c1c7ff2cbd2de8c**  
Documento generado en 31/07/2020 07:05:41 a.m.

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00133-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JANETH CORREA VARGAS** identificada con la C.C. 47.430.221, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JANETH CORREA VARGAS** identificada con la C.C. 47.430.221, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del

presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3877ac775c50a8c904f1ccc576429b68d905a6938a26aabcccf3bca18dc3c**  
Documento generado en 31/07/2020 07:06:26 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00134-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **FRANCISCO JOSE SARMIENTO AGUILERA** identificado con la C.C. 79.438.479, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FRANCISCO JOSE SARMIENTO AGUILERA** identificado con la C.C. 79.438.479, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** controrese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán

las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza



Fimb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48640daf2d5de0b6c1f1760ff5cf0165b1fc0b455d4dc6bf2183d1f7b61ace8**  
Documento generado en 31/07/2020 07:07:24 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02pl@notificacionesj.gov.co](mailto:jicto02pl@notificacionesj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00135-00**. Se anexa consulta Rues de los demandados, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo Tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **NOHORA YURLEY RAMIREZ OCHOA** identificado con la C.C. 1.090.439.362, quien actúa a través de apoderado judicial (Defensor público) en contra de **CESAR AMADEO BELLO ZARATE** identificado con C.C. 3.179.493 y la señora **LINA MARIA BELLO MONTEALEGRE** identificada con C.C. 1016082692, se resalta que la identificación de los demandados se extrae de los anexos de la demanda y de la consulta Rues que se anexa en el informe secretarial.

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NOHORA YURLEY RAMIREZ OCHOA** identificado con la C.C. 1.090.439.362, en contra de **CESAR AMADEO BELLO ZARATE** identificado con C.C. 3.179.493 y la señora **LINA MARIA BELLO MONTEALEGRE** identificada con C.C. 1016082692.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – de los demandados atrás mencionadas, donde se registran los datos del actualizados, en

especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

En cuanto a la demandada **LINA MARIA BELLO MONTEALEGRE** identificada con C.C. 1016082692, la parte actora manifiesta no conocer la dirección de correo electrónico, por lo que deberá seguir el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del estatuto procesal laboral, sin embargo, deberá tener en cuenta la información que se registra en la consulta Rues, allegando las respectivas constancias en formato pdf, al correo institucional.

Por **secretaría** controíse el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a los demandados, el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados y que se reporten en la consulta Rues desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."*

Resáltese a los demandados que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a los demandados, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020



Fjmb

**Firmado Por:**

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a711bd831c750e13f90baf799afb2d9bc3c1e808fd3b2849fc82188b6771553**  
Documento generado en 31/07/2020 07:43:16 a.m.

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00136-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIA FRANCENIT SUAREZ PRADA** identificada con la C.C. 63.331.919, quien actúa a través de apoderado judicial (Defensor Público) en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

• **Integración de Litis consorcio necesario de la parte pasiva**

De conformidad con el art. 142 de decreto 19 del 2012, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, es necesario vincular a la presente litis por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como quiera que en presente caso, se pretende que se declare la nulidad del dictamen de la pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Invalidez y que se reconozca que la demandante tiene una pérdida de capacidad superior al 50% por una contingencia de **origen común** y de los hechos de la demanda, no se evidencia que se esté cuestionando el origen, sino que únicamente el porcentaje.

En tal sentido le asisten interés jurídico a Colpensiones en el resultado del presente proceso, máxime si tiene en cuenta que en caso de salir avante las pretensiones de la demanda en relación con el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, eventualmente podría generar a futuro el reconocimiento de derechos prestaciones a favor de la actora, por ende le asiste derecho a COLPENSIONES a actuar dentro del presente proceso como Litis consorte necesario de la parte pasiva, con las mismas cargas y obligaciones que la demandada.

Por lo que se dará aplicación al artículo 61 del C.G. del P., en aras de evitar posibles nulidades y garantizando el derecho fundamental al Debido Proceso y la Defensa que el asiste a esta entidad, tal y como lo estableció nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional en sede de constitucional, STL12815-2014 - Radicación nº 55815 – M.P. Gustavo Hernando López Algarra el 17 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como litisconsorcio necesario de la parte pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA FRANCENIT SUAREZ PRADA** identificada con la C.C. 63.331.919, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION** y la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del **auto admisorio**, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar "...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso" y además "...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**QUINTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.."

Resáltese a las demandadas que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020).

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**SEPTIMO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12107287d73871f22401a9a0757228304d9da37859d2452548e58f5847476373**  
Documento generado en 31/07/2020 07:44:01 a.m.

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00137-00**. Se anexa consulta Rues de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo Tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JAIME ALBERTO MEJIA OSPINA** identificado con la C.C. 10.142.313, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S - SIGLA: UVC S.A.S. – NIT 900296178-7**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.049.372.982 y T.P. 314808, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIME ALBERTO MEJIA OSPINA** identificado con la C.C. 10.142.313 en contra de **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S - SIGLA: UVC S.A.S. – NIT 900296178-7**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – de la demandada, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que

deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a los demandados, el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados y que se reporten en la consulta Rues desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese al representante legal de la sociedad demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, en especial los documentos peticionados en el acápite denominado "PRUEBA TRASLADADA"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

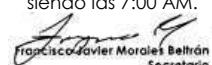
Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°23, Hoy 03/08/2020 siendo las 7:00 AM.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83568f927e465a6dfeec4616a7fe217bd1f33ae4156d7d192cdedc2fbdeb3708**  
Documento generado en 31/07/2020 09:15:33 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00138-00**. Se anexa consulta Rues de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo Tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARIELA RUIZ MENDOZA** identificada con la C.C. 23.417.766, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SUA OYUELA SANDRA PATRICIA** identificada con la cedula de ciudadanía 52150100 propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA JPS**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.049.372.982 y T.P. 314808, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIELA RUIZ MENDOZA** identificada con la C.C. 23.417.766 en contra de **SUA OYUELA SANDRA PATRICIA** identificada con la cedula de ciudadanía 52150100 propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA JPS**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admsorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – de la demandada, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acrede lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a los demandados, el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados y que se reporten en la consulta Rues desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese al representante legal de la sociedad demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, en especial los documentos peticionados en el acápite denominado “PRUEBA TRASLADADA”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

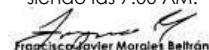
(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°23, Hoy 03/08/2020 siendo las 7:00 AM.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902fbf205d86922be8954c7ceb83f557b55e13b0927f1d321115b46e8de5fc11**  
Documento generado en 31/07/2020 10:49:31 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00139-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO** identificado con la C.C. 19.274.421, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO RIVERA NIÑO** identificado con la C.C. 19.274.421, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j021ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno

para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2b94a24b44df9e7189405fd93c35e20f8154fef11ba850b260ca1cbc2303b5**  
 Documento generado en 31/07/2020 10:50:25 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00140-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MATILDE DUARTE INOCENCIO** identificada con la C.C. 39.610.048, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MATILDE DUARTE INOCENCIO** identificada con la C.C. 39.610.048, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno

para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14fa434152b735205b1fdff3b88755457be6b1c291332d05d037e3a1e54b0ee**  
 Documento generado en 31/07/2020 10:51:13 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 13 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00141-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ** identificada con la C.C. 13.838.841, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ** identificada con la C.C. 13.838.841, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j021ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno

para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d3616f8ee02627d42592c315c73d8920402d26cf782e6231777d3ebac2c77**  
 Documento generado en 31/07/2020 10:52:09 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 21 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00143-00**. Se anexa consulta Rues de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo Tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **HILDA MARIA DIAZ** identificada con la C.C. 23.423.066, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SUA OYUELA SANDRA PATRICIA** identificada con la cedula de ciudadanía 52150100 propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA JPS**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.049.372.982 y T.P. 314808, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HILDA MARIA DIAZ** identificada con la C.C. 23.423.066 en contra de **SUA OYUELA SANDRA PATRICIA** identificada con la cedula de ciudadanía 52150100 propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA JPS**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admsorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – de la demandada, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acrede lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a los demandados, el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados y que se reporten en la consulta Rues desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese al representante legal de la sociedad demandada que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, en especial los documentos peticionados en el acápite denominado "PRUEBA TRASLADADA"**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

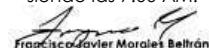
(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N°23, Hoy 03/08/2020 siendo las 7:00 AM.

  
Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [45d8ba376fc7220f09c3557fe0215cf87479957643b4d23bce410bf0e36aed97](https://lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co/verifica?codigo=45d8ba376fc7220f09c3557fe0215cf87479957643b4d23bce410bf0e36aed97)

Documento generado en 31/07/2020 10:52:56 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 21 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00144-00**. Se anexa consulta Rues de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo Tyba.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **BRISA BERNAL PRESIADO** identificada con la C.C. 23.978.413, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SUA OYUELA SANDRA PATRICIA** identificada con la cedula de ciudadanía 52150100 propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA JPS**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.049.372.982 y T.P. 314808, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BRISA BERNAL PRESIADO** identificada con la C.C. 23.978.413 en contra de **SUA OYUELA SANDRA PATRICIA** identificada con la cedula de ciudadanía 52150100 propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA JPS**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admsorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Por otra parte y dando cumplimiento al parágrafo 2 del artículo 8, que señala que “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*” este Despacho consultó el **Registro Único empresarial – RUES** – de la demandada, donde se registran los datos del actualizados, en especial su **dirección de correo electrónico**, el cual podrá ser consultado por la parte actora a través de la plataforma Tyba.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acrede lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a los demandados, el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los demandados y que se reporten en la consulta Rues desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese al representante legal de la sociedad demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, en especial los documentos peticionados en el acápite denominado “PRUEBA TRASLADADA”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

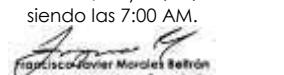
#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°23, Hoy 03/08/2020  
siendo las 7:00 AM.

  
Francisco Javier Morales Beltrón  
Secretario

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa261b2c1df6dbb61ea23f1be8c78ae6e32aec352b19246fccb1d19c0635e5**  
Documento generado en 31/07/2020 10:54:24 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 29 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00145-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LIBARDO LOPEZ** identificado con la C.C. 6.022.280, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LIBARDO LOPEZ** identificado con la C.C. 6.022.280 en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza



Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f071021e39d2714d392f9fb996bce0e184473f8761b065971aa746cf93bd5074**  
Documento generado en 31/07/2020 10:59:42 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 21 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00146-00**.



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretaria



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **DIANA CATHERINNE GUIO CAMARGO** identificada con la C.C. 33369860, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS N.I.T. 900.405.505-1**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **JHON HEILER ALVAREZ BECERRA** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.100.893 y T.P.188536, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DIANA CATHERINNE GUIO CAMARGO** identificado con la C.C. 33369860 en contra de **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC SAS N.I.T. 900.405.505-1**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a los demandados, el **auto admisorio** de conformidad con la integración

normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese al representante legal de la sociedad demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

Fjmb



Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
 JUEZ CIRCUITO  
 JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df4b29b82ba611a7da33549390ff9d299497121f0de109cca042c07d0cea748**  
 Documento generado en 31/07/2020 11:20:11 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 21 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00147-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ROSARIO MEDINA NIÑO** identificada con la C.C. 47.279.978, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.188.690 y T.P. 103.872, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSARIO MEDINA NIÑO** identificada con la C.C. 47.279.978en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLANDO Y ASEO YOPAL EAAAY - E.I.C.E. E.S.P.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del

presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la demandada el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*"

Resáltese a las demandadas que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza



Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/I2

Código de verificación: **af49b8bf9784059e1bd41a145a31df9ce209dd36a6d69fa653d64fe59fa918f**  
 Documento generado en 31/07/2020 10:56:48 a.m.

<sup>1</sup>El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup>[jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jicto02ypl@notificacionesrj.gov.co). Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**Informe secretarial:** 29 de julio de 2020, Para calificar demanda – proceso ordinario radicado bajo el numero **850013105002-2020-00149-00.**



Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **LUIS EDUARDO MARIÑO MENDOZA** identificado con la C.C. 4.120.307, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá y como quiera que la presente demanda se recibió en vigencia del **Acuerdo 806 de 2020**, se hace necesario adecuar el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **CESAR ORLANDO TORRES TOBO** identificado con la cedula de ciudadanía número 74.187.094 y T.P. 204.197, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EDUARDO MARIÑO MENDOZA** identificado con la C.C. 4.120.307en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo a realizar el trámite de notificación por parte de este Despacho del auto admisorio, dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “*...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*” y además “*...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Además, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles** para que acredite lo dispuesto en el Acuerdo 806 de 2020, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los términos antes indicados, en formato pdf.

Por **secretaria** controrese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

**CUARTO:** Cumplido los anterior, procédase a **NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a las demandadas el **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA., artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Acuerdo 806 de 2020.

Para el efecto se remitirá mensaje de datos<sup>1</sup> dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las demandadas desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>2</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos, con lo cual se entenderá surtida la notificación personal, conforme el Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..*”

Resáltese a las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal en formato pdf.

**SEXTO: COMUNICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



Fjmb

Firmado Por:

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO YOPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13eb75f204086c8c9de18d8d37986f1ce2675bc2c79b3196d11db6a25d5364d**  
 Documento generado en 31/07/2020 10:57:55 a.m.